



EXPEDIENTE N° : 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A.
 EN LIQUIDACION¹
UNIDAD MINERA : EL PALOMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
 HUANCARELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 12 JUL 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2017² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**³) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, **administrado**) por la siguiente conducta:

Tabla N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad del administrado en la Resolución Directoral N.º 1696-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta Infractora	Normas incumplidas
1	El titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4, depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁴ , Artículo 24° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM

A

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20100163048

² Folio 35 al 42 del Expediente N.º 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

³ En virtud del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°. - Obligaciones del titular

(...)

7.2. Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





2. Asimismo, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral N.° 1696-2017-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

3. El 17 de enero de 2018⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.
4. A través de la Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de mayo de 2018⁶, notificada el 16 de mayo de 2018⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió entre otros, lo siguiente:
- (i) Confirmar el artículo N.° 1 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación por incurrir en la conducta infractora detallada en la mencionada Resolución Directoral.
 - (ii) Declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que se dictó la medida correctiva detallada en la mencionada Resolución Directoral.

A



Folio 44 al 47 del expediente.

Folio 53 al 68 del expediente.

Folio 69 del expediente.



II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. El TFA confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación por la comisión de la infracción indicada en la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI; señalando que la misma se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, no corresponde pronunciamiento de la Autoridad Decisora, sobre dicho extremo.
6. No obstante, respecto a la medida correctiva que se ordenó en la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI, señala que no precisa las condiciones para el cumplimiento de la misma -lo cual resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; concluyendo, que la medida correctiva no cumple los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N.° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸ (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**).
7. Concluyó que, la medida correctiva detallada en la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI vulnera el principio de legalidad, recogido en los numerales 1.1 del artículo IV el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias; por tanto, constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad en dicho extremo.
8. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento emitir una medida correctiva precisando las condiciones para su cumplimiento, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; y que cumpla con los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N.° 2 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, tal como lo indica el TFA.

III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

9. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.
10. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁸ Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 2.- Medidas administrativas"

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos."

Ley, N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰.

11. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
12. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

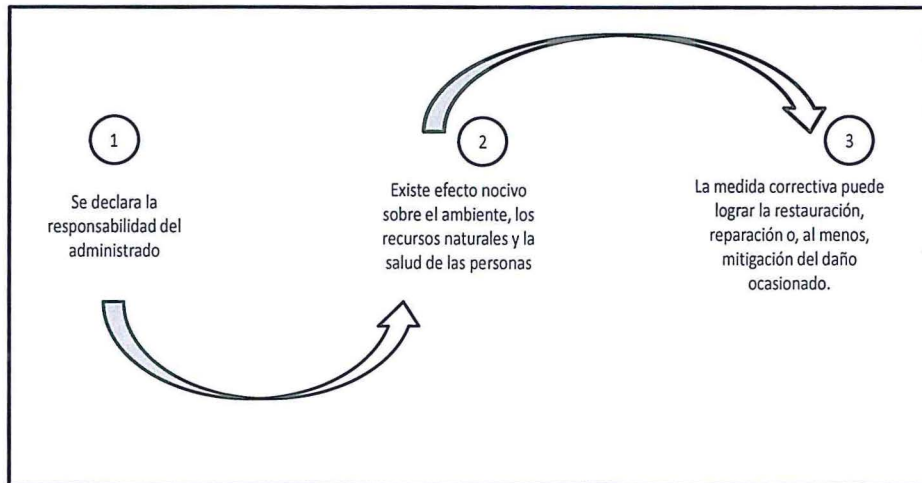
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

13. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
14. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁴ conseguir a través del

¹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación,

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

15. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
16. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

17. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N.° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N.° 2 y chimenea cercana a la bocamina N.° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N.° 4, N.° 5 y desmontera frente a las bocaminas N.° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
18. Sobre el particular, conviene precisar que la falta de la ejecución de las actividades de cierre de componentes antiguos, siendo en este caso bocaminas, chimeneas, depósitos de desmonte generan un daño potencial al no encontrarse cerrados y estar expuestos a agentes externos, podrían generar drenaje ácido¹⁵, afectando la calidad del agua superficial, erosión de suelos, polución.
19. En cuanto a la poza de sedimentación, según el muestreo ambiental¹⁶, se verificó que el agua que descargaba dichas pozas también presentaba carácter ácido, pudiendo afectar la calidad de la quebrada Chicchilla, generando un daño potencial a la flora y fauna de la zona.

¹⁵ Información contenida en los resultados de laboratorio correspondiente a la Supervisión Regular 2015. Páginas del 9 al 13 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Ídem.



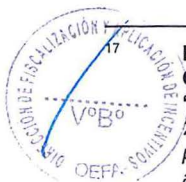


20. Asimismo, de la revisión de su escrito de descargos, el administrado no presentó medios probatorios, mediante el cual se verifique el cese o eliminación del riesgo que se genera de la presente conducta infractora.
21. En tal sentido, corresponde emitir el dictado de una medida correctiva en la cual se detalle las condiciones para su cumplimiento, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración; y en consecuencia cumpla con los requisitos de plazo, forma y modo, de acuerdo al artículo N.° 2 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁷.
22. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y N° 3, bocamina el Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de las labores antiguas:</p> <p>(i) <u>Respecto de las bocaminas N° 1, 2, 3, 4, 5 y El Palomo:</u> Clausura, perfilado y revegetado (de ser el caso). Además, para las bocaminas N° 4 y El Palomo, se deberá realizar la colección, derivación y tratamiento del drenaje (a fin de cumplir los LMP).</p> <p>(ii) <u>Respecto de los depósitos de desmontes de las bocaminas N° 4, 5, El Palomo y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3:</u> Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado.</p> <p>(iii) <u>Respecto de las chimeneas N° 2 y Chimenea cercana a bocamina N° 4:</u> Clausura, cobertura y perfilado.</p> <p>(iv) <u>Respecto de la poza de sedimentación:</u> Tratamiento (cumpliendo LMP) y Evacuación de efluente; desmantelamiento, rellenado, perfilado y revegetado del área.</p>	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.

23. En la tabla precedente se detalla las condiciones para el cumplimiento de la medida correctiva, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



Resolución de Consejo Directivo N.° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 2.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos."



24. Asimismo, a efecto de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones y/ actividades a realizar respecto (i) de las bocaminas N° 1, 2, 3, 4, 5 y El Palomo, (ii) de los depósitos de desmontes de las bocaminas N° 4, 5, El Palomo y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3, (iii) de las chimeneas N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4, y (iv) de la poza de sedimentación.
25. Dichas acciones y/o actividades consistirán en colección, derivación y tratamiento de drenaje, clausura, perfilado, revegetado, estabilidad de taludes, cobertura y evacuación, desmantelamiento, rellenado, entre otros.
26. Del mismo modo, se ha considerado que el administrado está en proceso de liquidación y no contaría con suficiente personal, equipos y maquinaria en la zona; por lo que, tendría que gestionar los permisos sociales y la logística necesaria para la ejecución de los trabajos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento ochenta (180) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Ordenar a **CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Informar a **CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. EN LIQUIDACION** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melger Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA